

**INFORME No. 108/20**

**PETICIÓN 40-08**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JORGE EDUARDO PÉREZ GÓMEZ

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 118

24 abril 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 108/20. Petición 40-08. Inadmisibilidad. Jorge Eduardo Pérez Gómez. Perú. 24 de abril de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jorge Eduardo Pérez Gómez |
| **Presunta víctima:** | Jorge Eduardo Pérez Gómez |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | No especifica artículos de la Convención Americana[[2]](#footnote-3). |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 9 de marzo de 2008[[4]](#footnote-5) |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 19 de febrero de 2013 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 20 de noviembre de 2013 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 21 de febrero de 2020 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 26 de mayo de 2017[[5]](#footnote-6) |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Jorge Eduardo Pérez Gómez (en adelante “el peticionario”) denuncia que sus derechos humanos fueron violados por un gobierno anti-constitucional que le destituyó del cargo que ocupaba como juez penal, sin motivación alguna y sin posibilidad de recurrir la decisión. Agrega que posteriormente se expidió una ley que permitía que los ex servidores judiciales que habían sido destituidos en circunstancias como la suya fueran reincorporados previo un proceso de evaluación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura; sin embargo, la decisión de dicho Consejo de no reincorporarlo se tomó sin debido proceso ni motivación.
2. El peticionario relata que el 19 de junio de 1990 fue nombrado Juez Titular del Juzgado de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Tacna y Moquegua tras granar un concurso público. Indica que ocupó dicho cargo hasta que el 15 de junio de 1992 fue separado mediante un decreto ley dictado por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, que califica como anticonstitucional y autodenominado. Señala que el Congreso de la República expidió la Ley No. 27433 de 2001 en la que reconoció que varios magistrados habían sido cesados sin motivación ni acceso a una tutela judicial real y efectiva y dispuso que fueran reincorporados, previa evaluación del Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante “el CNM”). Alega que el 26 de septiembre de 2001 el CNM emitió una resolución por la que dispuso no reincorporarlo, en incumplimiento de las normas del debido proceso por la falta de motivación de la resolución administrativa en cuestión.
3. Agrega que el 15 de marzo de 2003 se publicó una sentencia del Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 3 y 4 de la ley No. 27433 que establecían la evaluación por el CNM como requisito para que los magistrados cesados arbitrariamente fueran reincorporados a sus cargos. Ante tal declaratoria de inconstitucionalidad, el peticionario considera que debe cumplirse el artículo 2 de la misma ley que dispone la reincorporación de los magistrados cesados.
4. El 6 de marzo de 2003 el peticionario interpuso una acción de amparo contra el CNM y la Corte Suprema de la República para que se declararan inaplicables la decisión del CNM de no reincorporarlo y la medida que lo separó definitivamente de su puesto. Señala que esta acción fue declarada fundada el 30 de septiembre de 2004 por el Sexagésimo Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Lima, que ordenó su reincorporación como magistrado. Sin embargo, la sentencia a su favor fue impugnada por la parte demandada y el 26 de marzo de 2006 la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revirtió la decisión de primera instancia; declaró la demanda improcedente; y dispuso que la demanda debía dirigirse al proceso contencioso administrativo. Esta decisión fue recurrida por el peticionario el 9 de junio de 2006 mediante recurso de agravio constitucional; el 20 de septiembre de 2006 el Tribunal Constitucional confirmó la improcedencia de la demanda por considerar que fue presentada fuera de plazo. Alega que el Tribunal actuó incorrectamente, pues el plazo de 60 días hábiles para la interposición empezaba a correr a partir del 15 de marzo de 2003 con la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró la inconstitucionalidad del requisito de evaluación.
5. Sostiene el peticionario que los recursos de la jurisdicción nacional se agotaron con la decisión que declaró la improcedencia de su pretensión, toda vez que la Constitución establece el carácter irrecurrible de las decisiones del Tribunal Constitucional. Alega asimismo que se vulneró su derecho al debido proceso al valorarse una fecha que no era la correcta para el cálculo del término de caducidad. De igual manera, denuncia que no se le ha respetado el derecho a la igual protección de la ley, pues todos sus colegas separados arbitrariamente por el gobierno ilegítimo fueron reincorporados y él es la única excepción. Agrega que una vez que tomó conocimiento de la decisión del Tribunal Constitucional se entrevistó con el vicepresidente de ese tribunal quien le aconsejó que presentara una solicitud de aclaración de la decisión, con el compromiso de rectificar el error cometido. Sin embargo, el Tribunal declaró improcedente el recurso de aclaración mediante resolución del 16 de febrero de 2007, que le fue notificada el 12 de julio de 2007.
6. El Estado, por su parte, considera que la petición es extemporánea y por lo tanto debe ser inadmitida con fundamento en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana. Resalta que, según lo afirmado por el peticionario, los recursos internos se agotaron con la resolución por la cual el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia de su pretensión. Señala que dicha resolución tiene fecha de 20 de septiembre de 2006 y que la petición fue presentada el 9 de enero de 2008, en exceso del plazo de 6 meses establecido en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana; y que ninguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstas por el artículo 46.2 de dicho tratado resultan aplicables a la petición.
7. De igual manera, alega que el peticionario pretende improcedentemente que la Comisión actúe como un tribunal de alzada para realizar una nueva evaluación de lo ya resuelto en la jurisdicción interna. Señala que el peticionario planteó sus reclamos en el ámbito interno mediante una acción amparo que fue desestimada exceso el plazo de presentación previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional;[[6]](#footnote-7) y que la negligencia del peticionario no puede generar responsabilidad internacional al Estado. Aporta copia de la decisión en la que el Tribunal indicó que, si bien los plazos no podían contarse desde la fecha del cese dado que el Decreto Ley utilizado como base para el mismo prohibía la interposición de acciones, estos corrían a partir de la emisión de la resolución del CNM que decidió la no reincorporación. Agrega que el peticionario tuvo acceso a todos los recursos de la jurisdicción interna y que el hecho de que no haya obtenido decisiones favorables no implica una violación de la Convención Americana. Destaca que el 14 de septiembre de 2010 el peticionario interpuso una demanda de cumplimiento contra el CNM que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró improcedente, pues su pretensión ya había sido resuelta en el anterior proceso judicial de amparo. De igual manera, en su escrito de 20 de noviembre de 2013 indicó que en marzo de 2013 el peticionario interpuso demanda contencioso-administrativa contra el CNM ante el 20° Juzgado Especializado de Trabajo de Tacna, que se encontraba en trámite.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario ha indicado que los recursos internos se agotaron con la decisión del Tribunal Constitucional en su recurso de agravio constitucional que declaró la improcedencia de su pretensión; y que luego intentó infructuosamente que dicha decisión fuera revisada mediante un recurso de aclaración. El peticionario también sostiene que el plazo para la presentación de su acción de amparo debía contarse a partir de la fecha en que fue publicada la decisión que declaró inconstitucional el requisito de evaluación para la reincorporación de los magistrados que habían sido cesados sin causa. Por su parte, el Estado ha alegado que la petición es extemporánea porque el plazo de presentación empezó a correr desde la decisión que rechazó el recurso de agravio inconstitucional; y que la demanda de amparo del peticionario fue rechazada porque la presentó de manera extemporánea.
2. La Comisión ha determinado anteriormente que la parte peticionaria debe agotar los recursos internos de conformidad con la legislación procesal interna, siempre y cuando esta no sea incompatible con las obligaciones del Estado bajo la Convención Americana. Por esta razón, la Comisión no puede considerar que el peticionario ha cumplido debidamente con dicho requisito si los recursos internos han sido rechazados con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, tales como que la acción no haya sido interpuesta dentro de los plazos establecidos en la legislación interna[[7]](#footnote-8).
3. Con base en este criterio, la Comisión observa que la demanda de amparo presentada por el peticionario fue rechazada por no haber sido interpuesta dentro del plazo de interposición establecido por las leyes procesales internas. El peticionario no ha alegado que las normas que establecen dicho plazo sean *per se* violatorias de la Convención Americana o cualquiera de los tratados que confieren competencia a la Comisión; ello tampoco se desprende de constancia alguna del expediente. El peticionario ha argumentado que el plazo debía ser contado a partir de la publicación de la sentencia que declaró inconstitucional el requisito de evaluación previa del CNM, pero no ha sustentado que dicha declaratoria fuese un requisito para la presentación de la acción amparo, ni ello surge del expediente. Tampoco se desprende del expediente ni ha alegado el peticionario que hubiera sido impedido o disuadido de presentar la acción de amparo en tiempo oportuno. Por estas razones, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisible por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Dadas sus conclusiones expuestas en la sección VI de este informe, la Comisión no realizará un análisis de los hechos planteados por el peticionario para determinar si podrían caracterizar violaciones a la Convención Americana u otros tratados aplicables.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en los artículos 46.1(a) y 47(a) de la Convención Americana
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Menciona sin especificar instrumento o artículos los derechos a las garantías del debido proceso, igual protección ante la ley y derecho a la protección judicial contra violaciones de los derechos fundamentales. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. El peticionario no ha aportado con posterioridad a su escrito inicial información adicional de naturaleza sustantiva, pero ha presentado varias solicitudes de información con respecto al estado de su caso, la última de las cuales fue presentada el 4 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-5)
5. El peticionario no respondió a la advertencia de archivo, pero el 4 de enero de 2019 envió nota solicitando información respecto al Estado de su caso. [↑](#footnote-ref-6)
6. El texto se refiere a “sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda”. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 90/03 (Inadmisibilidad), Petición 0581/1999, Gustavo Trujillo González, Perú, 22 de octubre de 2003, párr. 32. [↑](#footnote-ref-8)